

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #105

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00286-00
Demandante	ADRIANA DÍAZ Email: adrisofi_1979@hotmail.com
Apoderado	GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ Email: guillo2112@hotmail.es

ADRIANA DÍAZ, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO extendido ante la autoridad colombiana.

Para tal fin aporta el apostille de la copia del registro civil de nacimiento venezolano (acta de nacimiento), con sello #1899372 y código de verificación 143482072018, el cual arrojo como resultado que se encuentra apostillado en debida forma el ACTA DE NACIMIENTO como puede verse a continuación.



Pero, revisada la demanda se encontró el siguiente defecto:

De la lectura de los anexos de la demanda, los concernientes a los expedidos por la autoridad venezolana, se desprende que la demandante nació en un centro hospitalario de la República Bolivariana de Venezuela, pero no se allegó la respectiva certificación expedida por el centro hospitalario o la

autoridad de salud que acredite dicho hecho y que se encuentre debidamente apostillado.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20227eaf073b0e0eb25130eebab89b3095bc8c8be54f70071b76d0b9cd51df4e

Documento generado en 02/08/2021 08:46:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #1055

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00288-00
Demandante	SILVIA PATRICIA VERA NARIÑO Email: silviapavera@gmail.com
Apoderado	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Email: juanjesm@gmail.com

SILVIA PATRICIA VERA NARIÑO, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO extendido ante la autoridad colombiana.

Para tal fin aporta el apostille de la copia del registro civil de nacimiento venezolano (acta de nacimiento), con sello #1899372 y código de verificación 143482072018, el cual arrojo como resultado: *“Válido para: V-18442979 SILVIA PATRICIA VERA NARIÑO. Actuaciones: -141190 Acta de Nacimiento”* como puede verse a continuación.



Pero, revisada la demanda se encontró el siguiente defecto:

De la lectura de los anexos de la demanda, los concernientes a los expedidos por la autoridad venezolana, se desprende que la demandante nació en Caracas en la República Bolivariana de Venezuela, pero no se allegó la

respectiva certificación expedida por partera (o centro hospitalario) o la autoridad de salud que acredite dicho hecho y que se encuentre debidamente apostillado.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane lademanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6553ac55ae115819d444022ec4581cfc442c60bde17a3647b3a3cb73f5030f

Documento generado en 02/08/2021 08:46:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #1057

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00293-00
Demandante	SILVIA PATRICIA VERA NARIÑO Email: silviapavera@gmail.com
Apoderado	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Email: juanjesm@gmail.com

Como se observa que la presente demanda es idéntica en los hechos, las pretensiones y la peticionaria a la demanda enviada a reparto el martes, 20 de julio de 2021 a las 12:35 p.m., correspondiéndole el radicado 540013160003-2021-00288-00, el despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda.

Por consiguiente, se ordena el archivo de la presente demanda

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b568e39e1297e2e06e7203a6d2864663252b743da046edac93bf0d3f457cc7d

Documento generado en 02/08/2021 08:46:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1058

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00294-00
Demandante	ADRIANNY CHIQUINQUIRA CHACIN PAZ 3203694332 Manzana 29 Lote 12 barrio El Talento - Cúcuta. Email: cadriannychiquinquir@gmail.com
Apoderado(a)	NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia del ICBF Email: Nohora.serrano@icbf.gov.co
Jóvenes	ESUS RAFAEL Y GREY DE JESUS MIRANDA PAZ
	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS DE GARCÍA Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia Email: martab1354@gmail.com

La señora ADRIANNY CHIQUINQUIRA CHACIN PAZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF, actuando en favor de los derechos de los jóvenes ESUS RAFAEL Y GREY DE JESUS MIRANDA PAZ, interpone demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR dado que ambos progenitores fallecieron.

Revisada la demanda se encontró los siguientes defectos:

1-Teniendo en cuenta que los jóvenes ESUS RAFAEL Y GREY DE JESUS MIRANDA PAZ, por la que aquí se solicita la designación de un guardador, cuenta con más de 12 años de edad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1306 de 2009, tiene derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, por tanto, es necesario adjuntar a la demanda, la respectiva consideración de voluntad de la menor que indique el nombre de su guardador; entiéndase un escrito firmado por ellos y no por la profesional adscrita al ICBF (sin necesidad de autenticación o sello notarial).

2-De la narración del escrito de la demanda, se desprende que los jóvenes tienen tres (3) hermanos, JOSE GREGORIO MIRANDA PAZ, JOSUE DAVID MIRANDA PAZ y ELENA MARGARITA MIRANDA PAZ, pero no se aportan los datos de notificación, a fin de citarse a como personas interesadas en la guarda de los menores, ni tampoco la manifestación de no conocer el lugar de notificaciones de estos.

3-En los anexos de la demanda se aportó el certificado de defunción de la progenitora de los jóvenes, MARITZA MARGARITA PAZ, sin sello de apostille, en consecuencia, se requiere sea aportado. De conformidad al artículo 251 del C.G.P. “(...) *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)*”.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane los defectos notados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo expuesto.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería jurídica a la doctora NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO como Defensora de Familia del ICBF.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d2bb7c01b1449c76b55e9341325c55b52a31fe0a9b3d8661b19cd2eb24f911

Documento generado en 02/08/2021 08:46:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1041

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA
Radicado	Rad. # 54001-31-60-003-2015-00082-00
Demandantes	NOHORA COTRINA GARCÍA cotrinanora@yahoo.com NELSON COTRINA GARCÍA Graceangarita05@gmail.com BELKYS ZULAY CASTILLO Como representante del menor de edad MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO Graceangarita05@gmail.com
Demandados	JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS Hoteltayronacucuta@hotmail.com NUBIA STELLA COTRINA BASTOS Hoteltayronacucuta@hotmail.com CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL Carlossanchez.abogado@hotmail.com MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL Carlossanchez.abogado@hotmail.com VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL Carlossanchez.abogado@hotmail.com Todo-acero@hotmail.com
Vinculados	YOLANDA COTRINA BASTOS yolycotri@gmail.com NANCY COTRINA BASTOS nancyjuliana0310@hotmail.com NELSON COTRINA GARCÍA Carpari31@yahoo.com Menor de edad: MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO Representado por la señora BELKYS ZULAY CASTILLO Messi2012marcos@hotmail.com
Apoderados	Abog. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS villamizarrios@hotmail.com Abog. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA Carlossanchez.abogado@hotmail.com legalprocucuta@gmail.com indemnizacionesestatales1@gmail.com

Abog. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
Alexmalcriado1@hotmail.com

Abog. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA
Graceangarita05@gmail.com

Abog. FAUSTO ARDILA SERRANO
ardilayrobles@gmail.com

Atendiendo los memoriales enviados por el señor apoderado de los señores COTRINA VILLAMIL, se dispone:

1-DEL REEMPLAZO DEL PERITO CONTADOR:

Como quiera que el señor contador público IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, por razones de la edad, la salud y la crisis sanitaria por el covid-19, renunció al cargo de perito contable y pidió su relevo; petición a la que se accede por ser procedente.

En consecuencia, en su reemplazo se designa a la señora Contadora Pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE como perito contador para que elabore los informes contables ordenados por este despacho en la diligencia de audiencia realizada el 17/septiembre/2019 dentro del referido proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA, relacionados con las cuentas de la administración de los bienes adjudicados a los herederos del causante ANTONIO COTRINA RIVERA, y de acuerdo a las instrucciones consignadas en el acta respectiva.

Comuníquese esta decisión a la señora ROSA EMILIA SILVA MONSALVE al correo electrónico rosaemilis@yahoo.com . Direccion Oficina: Av. 0 #10-78 Oficina 107 Edif Colegio Médico, Cúcuta, N. de S.

2-CORRE TRASLADO A HEREDEROS Y APODERADOS:

Del memorial remitido el pasado 14/julio/2021 por el señor apoderado de los herederos COTRINA VILLAMIL, agregado en la posición #046 del expediente digital, se corre traslado por el término de tres (03) días a los herederos NELSON COTRINA GARCIA, MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO (representado por la señora BELKYS ZULAY CASTILLO), JOSÉ ANTONIO y NUBIA STELLA COTRINA BASTOS, para lo que estimen pertinente.

3-DE LA RESPUESTA DADA POR LA SRA GERENTE DE LA INMOBILIARIA LOS ROBLES:

De otra parte, hágase saber a todos a los señores herederos y apoderados que la señora Gerente de la Inmobiliaria Los Robles de esta ciudad, contestó el requerimiento comunicado en el Oficio # 1795 del 18/sept/2020 y reiterado con el Oficio #1031 del 4/nov/2020, aduciendo que dicha empresa nunca ha administrado el inmueble ubicado en la Av. 7 #3-62 de esta ciudad, propiedad del causante ANTONIO COTRINA RIVERA. Ver posiciones #

4- EXHORTACIÓN A LOS SEÑORES HEREDEROS Y APODERADOS:

De manera respetuosa el despacho exhorta a los señores herederos y apoderados para que intenten reunirse y llegar a un acuerdo que ponga punto final a todas las diferencias suscitadas con la administración de los bienes adjudicados por herencia.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e888defb7b30fbd0eddf05ce0291fdbf42bef526daef36a103252c3824945dcf

Documento generado en 02/08/2021 08:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1042

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00326-00
Parte demandante	MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL C.C. # 1.094.858.598 350 809 1444 Sophiaisabel2315@gmail.com
Parte demandada	KAREN LILINA RICO HERNÁNDEZ C.C. #1.093.789.385 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. karenricoh@hotmail.com ESTEFANIA RICO GÓNZALEZ, representada por la señora LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ 317 405 1366 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. Lilianah826@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, C.C. #878.201.485
	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com Abog. GUILLERMO BELTRÁN QUINTERO Apoderado de la parte demandada 310 273 3304 guibelquin@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO Curadora ad-litem designada para los HEREDEROS INDETERMINADOS elviarosabuitrago@hotmail.com

No habiendo pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P. procede el despacho a decidir de plano la EXCEPCIÓN PREVIA formulada por la parte demanda, a través de apoderado.

Alega el togado que en el escrito de la demanda no se formulan pretensiones configurándose la excepción previa del numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, lo cual no permite trabar la litis.

Por lo anterior, el señor apoderado solicita la terminación del proceso de no llegar la parte demandante a subsanar ese defecto.

Se deja constancia que el termino del traslado se encuentra vencido y que la parte demandante guardó silencio.

Analizada la demanda se observa que al inicio de esta la parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Se sirva decretar la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL y EDGAR ALEXANDER RICO GONZALEZ, desde el día dieciocho (18) julio del año dos mil diecisiete 2017 hasta el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte 2020, fecha en que el señor GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL falleció.”

Así las cosas, es claro que la demanda si contiene el requisito formal de expresar las pretensiones, que en este caso es una sola, expresada con precisión y claridad como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. y que es la transcrita con anterioridad.

En consecuencia, sin más consideraciones, el despacho declarará no prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada y procederá a continuar con el respectivo tramite.

Por lo anterior, vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, de la lista de abogados del Norte de Santander, se designará a la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO como su curadora ad-litem.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor apoderado en el escrito de contestación de la demanda, el despacho no se pronunciará por cuanto ese beneficio debe ser solicitado por las demandadas de manera directa, expresa y en la forma señalada en el artículo 151 del C.G.P. (Ver art. 151 y 152 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-DECLARAR no prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada, por lo expuesto.

2-DESIGNAR a la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, por lo expuesto.

3-COMUNICAR a la profesional del derecho designada con anterioridad, a través de la notificación de este auto por vía electrónica, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

4-NO pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza contenida en el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto.

4- RECONOCER personería para actuar al abogado GUILLERMO BELTRÁN QUINTERO como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

5- ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e898fada3128fa6ab57eba567e0221714c7707497918bfa5dc37ca0b8fcc0e94

Documento generado en 02/08/2021 08:49:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento de Patrimonio de Familia.

Rad. 540013160003-2021-00046-00

SENTENCIA No.120

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria-Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO	540013160003-2021-00046-00
DEMANDANTE	LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA Email: l.lizarazol@gmail.com HERLEYFELIPE LIZARAZO BECERRA Email: erleyl@gmail.com / e.f.lizarazo.forero@umcg.nl
APODERADO	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Email: villamizarrios@hotmail.com

1. ASUNTO

Los señores LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA y HERLEY FELIPE LIZARAZO BECERRA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA que grava el inmueble ubicado en *MANZANA 20- Urbanización Trigal del Norte Paraje Alonsito-Corregimiento El Salado- Lote#25* en Cúcuta, identificado con matriculo inmobiliaria No. 260-192373, singularizada con cedula catastral No. 01-10-0622-0016-000 y código catastral 54001011006220016000.

2. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES FACTICOS.

En el escrito de la demanda se indicó que, el señor LUIS FELIPE LIZARAZO GALBATE (Q.E.P.D.) quién en vida se identificó con C.C. 13.485.185, le compró a la CONSTRUCTORA LATINO S.A. antes INVERSIONES LIZAROS LTDA, el inmueble objeto del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento de Patrimonio de Familia.

Rad. 540013160003-2021-00046-00

Que, mediante Escritura #2178 del 31 de julio de 1.998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el señor LIZARAZO GALBATE (Q.E.P.D.) constituyo gravamen de Patrimonio de Familia.

En Sentencia del 15 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en proceso de Sucesión Rad. 656-02, aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación presentado; siendo adjudicado el inmueble, con matrícula inmobiliaria #260-192373, a los demandantes.

Finalmente, el bien inmueble, mediante Escritura pública #0125 del 17 de marzo de 2009 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, fue vendido.

2.2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante auto #290 del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se admitió demanda (visto en archivo 005 del expediente digital).

Fue notificada la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co el 30/04/2021.

El 28 de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se realizo el emplazamiento de conformidad al decreto 806 de 2020 (visto en archivo 008 del expediente digital).

En auto #797 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021), que fue objeto de recurso de reposición, habiéndose modificado por auto #819 de veintidós (22) de junio de la misma anualidad, se requirió a la parte interesada, por treinta (30) días, para que, allegara copia del registro civil de nacimiento de los interesados, el registro de defunción de LUIS FELIPE LIZARAZO GALBATE (Q.E.P.D.), providencia que reconoce como herederos y el trabaja de adjudicación.

Finalmente, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021), los señores demandantes, por conducto de su apoderado, allegaron los documentos solicitados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento de Patrimonio de Familia.

Rad. 540013160003-2021-00046-00

3. CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 23° de la Ley 70 de 1931, "**ARTICULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.**"_Entonces **el principal efecto jurídico del patrimonio de familia es retirar el inmueble del régimen del derecho común, excluyéndose del principio enajenación de los bienes, siempre y cuando permanezca la unidad familiar**, inclusive este gravamen continúa a favor del cónyuge aún si no se hubiese tenido hijos (art. 27 de la Ley 70 de 1931¹), de hecho, esta afectación referente a los hijos, artículo 28² y 29³ de la Ley 70 de 1931, a unísono, se entiende que el patrimonio de familia subsiste hasta la mayoría de edad de los hijos, quedando el bien sometido a las reglas del derecho común.

Por otro lado, nuestra constitución política en su artículo 42° establece que: "(...) *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)*"

El patrimonio de familia constituye una garantía exclusiva de la constitución familiar, consistente en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable asegurado el bienestar de los miembros de una familia, para garantizar su futuro. Ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-502 de 2002 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO dijo sobre el patrimonio de familia lo siguiente: "*El patrimonio de familia es*

¹ ARTICULO 27. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

² ARTICULO 28. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

³ ARTICULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento de Patrimonio de Familia.

Rad. 540013160003-2021-00046-00

*una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. **Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente.***

Ahora bien, dentro del plenario obra las siguientes pruebas documentales:

- Escritura pública #2178 del 31 de julio de 1.998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- Folio de matrícula inmobiliaria #260-192373.
- Certificado de la Cámara de Comercio de CONSTRUCTORA LATINO S.A. antes INVERSIONES LIZAROS LTDA.
- Recibo de impuesto predial del inmueble objeto de litigio.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LIZARAZO BECERRA HERLEY FELIPE.
- Registro Civil de nacimiento de LIZARAZO BECERRA HERLEY FELIPE, bajo serial #11111861 de fecha 25 de noviembre de 1987.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LIZARAZO BECCERRA LUIS EMILIO.
- Registro Civil de nacimiento de LIZARAZO BECCERRA LUIS EMILIO, bajo serial #11919957 de fecha 16 de marzo de 1989.
- Registro Civil de defunción de LIZARAZO GALBATE LUIS FELIPE, bajo indicativo serial 03673542 de fecha 06 de junio de 2.001.
- Trabajo de partición y adjudicación de los bienes del decujus LIZARAZO GALBATE LUIS FELIPE.
- Sentencia del 15 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en proceso de Sucesión Rad. 656-02, aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación presentado.
- Finalmente Poder otorgado al profesional del derecho por los demandantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento de Patrimonio de Familia.

Rad. 540013160003-2021-00046-00

Ahora de acuerdo con los parámetros establecidos por la norma y la jurisprudencia; y hecha la valoración probatoria de los documentos aportados por las partes y las recolectadas en el proceso, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad a los artículos 28° y 29° de la Ley 70 de 1931, atendiendo: que el señor LIZARAZO GALBATE LUIS FELIPE mediante escritura pública #2178 del 31 de julio de 1.998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, constituyó Patrimonio de Familia, para su unidad familiar conformada por él y sus hijos, inclusive, ya adelantó proceso sucesorio teniendo a este como causante, donde sus hijos, HERLEY FELIPE y LUIS EMILIO LIZARAZO GALBATE, les fue adjudicado el inmueble con matrícula inmobiliaria # No. 260-192373, en partes iguales, de igual modo, al corroborar sus edades, son ambos mayores de edad.

En consecuencia, se decretará la cancelación del Patrimonio de Familia, que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # No. 260-192373 visible en anotación 6°, ordenándose el registro de esta sentencia a fin de que se inscriba la anotación como corresponde en la oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta, finalmente se pondrá en conocimiento a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto, referente al gravamen cancelado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del Patrimonio de Familia, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # No. 260-192373 (anotación 6°) y singularizada con cedula catastral No. 01-10-0622-0016-000, ubicada en la calle 5 No.2N-10 Urbanización Trigal del Norte en Cúcuta, cuyos linderos, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la demanda y documentación aportada dentro del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento de Patrimonio de Familia.

Rad. 540013160003-2021-00046-00

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia a fin de que se inscriba la anotación como corresponde. Oficiase a la oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto, referente al gravamen cancelado.

QUINTO: ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

SEXTO: Cumplida las ordenes anteriores ARCHIVESE.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Levantamiento de Patrimonio de Familia.

Rad. 540013160003-2021-00046-00

Código de verificación:

6e0c5f572da742974a52f6999941fe7487ee041bbfec7c1a3ea2ca9fb8ac512a

Documento generado en 02/08/2021 08:46:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-**2021-00075-00**

Auto # **1040-21**

San José de Cúcuta, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE

Email: osatrujilloduarte0417@gmail.com

APODERADO: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

Email: abogadomedinaflorez@outlook.com

DEMANDADO: WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ

La señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE, obrando en representación de su hija SSHT, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$821.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 10 de noviembre de 2020 celebrado en la Notaria Segunda de Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 409-21 del 13 de abril de 2.021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #410-21 del 13 de abril de 2.021, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención del 50%, del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, del salario percibido por el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL, orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con el oficio # 0360 del 29 de abril de 2.021, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen depósitos consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE por valor de \$1.481.950,32.

NOTIFICADO el demandado en fecha 22 de junio de 2021, no llega contestación ni tampoco propuso excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 10 de noviembre de 2020 celebrado en la Notaria Segunda de Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE no allega contestación, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$821.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

De acuerdo a la solicitud por parte del apoderado de la señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE donde requiere los dineros consignados a ordenes de este Despacho, así las cosas y en aras de no vulnerar los derechos de la menor se ordena hacer entrega a la señora demandante el valor de \$821.000,00 de acuerdo al

mandamiento de pago de fecha 13 de abril de dos mil veintiuno, además requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ para que pague a la señora CARMEN ROSA TRUJILLO DUARTE, obrando en representación de su hija SSHT, la suma de OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$821.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$57.470,00). Liquídense por Secretaría.

CUARTO: FRACCIONAR y ENTREGAR a la a la señora demandante el valor de \$821.000,00.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

SEXTO. RATIFICAR las medidas de embargo ordenada el auto # #410-21 del 13 de abril de 2.021.

SEPTIMO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ para hacerle

saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: REPORTAR al señor WILMER ANTONIO HERRERA SANCHEZ identificado con la C.C. # 1.090.445.310, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96f091607386b18a3ee6693f71c5dcbef093f43f21836a6e7aa721efa4e8f2**

Documento generado en 02/08/2021 08:43:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días 28, 29 y 30 no corrieron términos, habida cuenta que el señor juez se encontraba de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior, mediante auto de fecha 20/05/2021, el cual le fue comunicado con oficio SGTSC21-0351 del 20/05/2021.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1062-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00077-00

Accionante: CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, quien manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores

Accionado: LA AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y UGPP

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 28/07/2021 la parte accionante presenta escrito de incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al numeral 2 del fallo de tutela proferido el 25/03/2021.

En ese sentido una vez revisado el expediente se observa que mediante sentencia de fecha 25/03/2021, se resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción, promovida por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ PACHÓN, identificado con la C.C. #13.465.553, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. que el plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobreviviente, empieza a

contar desde la fecha de presentación del último documento requerido por ésta, el cual fue aportado por el accionante en fecha 22 de febrero de la presente anualidad, conforme a las consideraciones.”.

Así las cosas, se observa que el aludido fallo fue denegado, esto es, no se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el incidentalista, ni se emitió ninguna orden a cumplir a ninguna entidad y la advertencia efectuada en el numeral segundo al *FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.*, no es ninguna orden a cumplir, tan solo fue una indicación para que, tanto la accionada como el accionante tuvieran presente que el plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobreviviente del mismo, empezaba a contar desde la fecha de presentación del último documento requerido por la accionada, el cual fue aportado por el accionante en fecha 22/02/2021, más no, iterase, fue una orden a cumplir para la AFP, por ende, lo solicitado por la parte incidentalista, no corresponde a lo decidido en el fallo de tutela en mención, toda vez que dicha providencia denegó el amparo solicitado por el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON.

Por ello, no puede el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON pretender que este Juzgado abra un incidente de desacato por incumplimiento a una orden que ni siquiera se ha dado, por tanto, se le recalca al incidentalista que la solicitud de incidente presentada no atañe a lo aquí decidido y que el mismo no fue impugnado en su momento, quedando en firme, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno y le indica al actor, para que, si a bien lo tiene, si considera vulnerado algún derecho fundamental, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, diferente a la presente acción de tutela, puesto que la misma no le fue concedida y se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de incidente de fecha 28/07/2021, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae39dea16e4138014c9605f9b7bd7dee960a8a5b728f5694d2d81cb8b395a48

Documento generado en 02/08/2021 03:08:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1060

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00157-00
Demandante	DIANA CAROLINA ALBARRACÍN RODRÍGUEZ dianaalbarracin.ps@hotmail.com 316 537 5630
Demandado	GERARDO BECERRA ORELLANOS gerardo.becerra@correo.policia.gov.co 320 579 3937
Apoderados y Ministerio Público	Abog. JOHN ANDERSON GÓNZALEZ PEÑALOZA Apoderado de la parte demandante joangope628@hotmail.com 313 356 1626
	Señor Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Nómina y Embargos de la POLICIA NACIONAL ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-em5@policia.gov.co ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co ditah.gruno-em4@policia.gov.co

Ejecutoriado el Auto #999 del 23/07/2021, El señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, allega un documento contentivo del acuerdo conciliatorio No. CF-410.02.09-2021-094 de fecha 3/junio/2021, celebrado entre las partes sobre las obligaciones para con los dos hijos en común i) alimentos, ii) custodia y cuidado de los menores y iii) régimen de visitas, el cual se observa que se ajusta a derecho.

Así mismo, la parte demandante, señora DIANA CAROLINA ALBARRACÍN RODRÍGUEZ, por conducto de su apoderado judicial, arrima un memorial solicitando el retiro de la demanda y manifestando que han decidido continuar con

el trámite del DIVORCIO por la vía notarial tal como se expresa en el documento privado, remitido con anterioridad por el demandado, señor GERARDO BECERRA ORELLANOS.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, se aceptará la transacción a la que han llegado las partes sobre el trámite que le darán al DIVORCIO y las obligaciones frente a sus hijos en común, plasmado en el acuerdo conciliatorio No. CF-410.02.09-2021-094 de fecha 3/junio/2021, celebrado ante el COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el Auto # 967 del 15/julio/2021 y se ordenará oficiar para comunicar en tal sentido al pagador de la POLICIA NACIONAL.

No se condenará en costas a las partes por haber llegado a un acuerdo de conformidad al inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Por último, en cuanto a la solicitud del retiro de la demanda, no se accederá por no ser viable en aplicación al artículo 92 del C.G.P. pues el demandado se notificó del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

- 1- ACEPTAR la transacción a la que llegaron las partes, señores DIANA CAROLINA ALBARRACÍN RODRÍGUEZ y GERARDO BECERRA ORELLANOS, ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL ZULIA, sobre el trámite del divorcio y las obligaciones frente a los hijos en común, plasmado en el acuerdo conciliatorio No. CF-410.02.09-2021-094 de fecha 3/junio/2021, por lo expuesto.
- 2- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto # 967 del 15/julio/2021. Oficiese en tal sentido al pagador de la POLICIA NACIONAL.
- 3- DAR por terminado el presente proceso de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 3- NO ACCEDER al retiro de la demanda, por lo expuesto.
- 4- SIN costas, por haber llegado a un acuerdo.
- 5- Cumplidas las órdenes anteriores, ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cead96794b912655caa1ce0c947a5400eedb04746902a27a8049bbd2b99fe3

Documento generado en 02/08/2021 08:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1044

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00173-00
Demandante	FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON Teléfono: 3045521775 Email: marlonbermonht@gmail.com
Apoderado(a)	VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA Teléfono: 3168311248 Email: viancyc@gmail.com

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora no ha dado cumplimiento del proveído #872 de fecha 1/julio/2021, en vista de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiéndole que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se dispone:

1° NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

2° PERMANEZCA el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1280d3320920b6e2ccdd5131259412fb443aff18855655870cb4d3206c67
8f05

Documento generado en 02/08/2021 08:46:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1061

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00182-00
Demandante	Abog. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA Calle 6 #6-55 Palacio Municipal Sardinata - N. de S. comisariadefamilia@sardinata-nortedesantander.gov.co En interés del niño Y.A.A.G. Representado por la señora LADY VIVIANA APARICIO GARCIA Carrera 4 #9A-51 Barrio San Francisco Sardinata, Norte de Santander 321 356 9411 ladyviviana2911@gmail.com
Demandado	YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES Dirección: Barrio Bellavista Celular: 320 259 8658 Email: No registra correo electrónico

Analizado el referido expediente digital se observa que la demanda se inadmitió con Auto # 882 de fecha 2/07/2021, por carecer la interesada del derecho de postulación, y que con Auto # 978 del 19/07/2021, se rechazó por no haberse subsanado de los defectos anotados en el auto anterior.

Con posterioridad, el 28/07/2021, desde el correo electrónico de la interesada, señora LADY VIVIANA APARICIO GARCÍA, se recibió un mensaje manifestando que la demanda **si se subsanó** ya que la señora COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA la envió con sus anexos desde el correo comisariadefamilia@sardinata-nortedesantander.gov.co al correo del juzgado.

Por lo anterior, se consultó el correo del juzgado encontrando que ciertamente la señora COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA, de manera oportuna, esto es, dentro del término de los 5 días concedidos para subsanar, el día 8/07/2021, subsanó y remitió allí la demanda y los anexos respectivos.

No obstante, analizada la demanda se observa que NO cumple con los siguientes requisitos formales:

- 1- Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: solo se informa como dirección física para notificaciones del demandado e I Barrio Bellavista del municipio de Sardinata, desconociendo que la dirección debe ser completa, precisa, con número de la calle, avenida o carrera y el número de la nomenclatura de la casa.

Para subsanarse este defecto, deberá informarse la dirección física completa de la residencia o trabajo del demandado.

- 2- Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 /2020: como es el no haber enviado la demanda y los anexos al demandado a la dirección física o por cualquier medio digital, en este caso al WhatsApp, ya que se conoce el número del teléfono celular: 3202598658.

Para subsanarse este defecto, deberá acreditarse debidamente la entrega de la demanda y los anexos al demandado, por cualquiera de estas formas:

- i) A través del WhatsApp.
- ii) A la dirección física, a través de correo certificado y cotejado.
- iii) Citándolo a las oficinas de la COMISARIA DE FAMILIA y levantando un acta de entrega, con firma y datos personales del demandado para notificaciones.

En cualquiera de los casos anteriores, se requiere a la señora COMISARIA DE FAMILIA para que indague al demandado sobre el correo electrónico que usa para recibir mensajes o notificaciones.

Así las cosas, sin más consideraciones, se dejará sin efecto el Auto # 978 del 19/07/2021 y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediendo cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- DEJAR SIN EFECTO el Auto #978 del 19/07/2021, por lo expuesto.

- 2- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 3- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 4- RECONOCER a la señora COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA como representante judicial, en interés del niño Y.A.A.G., por solicitud de la señora LADY VIVIANA APARICIO GARCIA, en virtud de las facultades dadas en el artículo 98 de la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.
- 5- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4414410347e6197840db90e3c1a4e4ecf36a223f7396a494c3e56c1f5a91b547

Documento generado en 02/08/2021 03:23:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1045

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00195-00
Demandante	LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO Av. 1E No. 16-39 Barrio Comuneros 3132446358 galvisliseth2017@gmail.com
Demandado	DANIEL LIZCANO CARRILLO Calle 11A No. 4-49 Barrio Comuneros 3124997066 Daniellizcanocarrillo2020@gmail.com
Apoderado	Abog. EDINSON LEAL PARRA Av. 4E No.6-49 Ed. Centro Jurídico Of. 115 3134038243 aesconsultoresabogados@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovida por la señora LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO en contra del señor DANIEL LIZCANO CARRILLO.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio, con las muestras sanguíneas de la señora LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO, de su progenitora, señora NUBIA DEL CARMEN LOBO SANTIAGO, y del demandado, señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** concedido a la demandante.

Vencido el término del traslado, se remitirá a dicho grupo ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.

Al señor Director del INML & CF se le remitirá copia de este auto, del F.U.S. y se prevendrá a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.

En cuanto al **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Al señor JORGE ENRIQUE GALVIS VACA, padre biológico de la señora demandante, se le vinculará y se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por 20 días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. **EMPLAZAR** al señor JORGE ENRIQUE GALVIS VACA en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por 20 días.
5. CONCEDER a la señora LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
6. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de señora LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO, de su progenitora, señora NUBIA DEL CARMEN LOBO SANTIAGO, y del demandado, señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, a través del laboratorio INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
7. REMITIR a dicho grupo antes mencionado ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN. Al INML & CF se le remitirá copia de este auto y del F.U.S.
8. ADVERTIR a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuncia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
9. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
10. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f064cae4f2e12bf5a7f23e2062516cec10f13e7ffc816ec2aec10d5a7624edd0

Documento generado en 02/08/2021 08:49:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1043

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00207-00
Interesados	JOSE WILLIAM ESTEBAN ARIAS sailetesteban2018@gmail.com RUTH ESTEBAN ARIAS rces0277@gmail.com YENY ROCIO ESTEBAN ARIAS yennyestebandiaz@gmail.com RICARDO ESTEBAN ARIAS rces0277@gmail.com SHARON VALENTINA ESTEBAN MOGOLLÓN, en representación de su padre SERGIO ESTEBAN ARIAS, fallecido el día 17/abril/2018 marianni2069@hotmail.com
Causante	SAUL ESTEBAN C.C. #13.234.159 Fallecido en Cúcuta, el 06/enero/2021
Otras interesados	SAUL ESTEBAN ARIAS Se desconoce todos sus datos para notificaciones ELVIA ROCIO ESTEBAN MÁRQUEZ Andresfelipearias101116@gmail.com
	MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA Apoderado de los interesados mfernandeznuma@gmail.com Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Los señores JOSE WILLIAM, RUTH, YENY ROCIO y RICARDO ESTEBAN ARIAS, y la menor de edad SHARON VALENTINA ESTEBAN MOGOLLON (en representación de su padre SERGIO ESTEBAN ARIAS, fallecido el día 17/abril/2018), obrando en calidad de interesados como hijos y nieta, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante SAUL ESTEBAN, fallecido en esta ciudad el día 06/enero/2021, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

NO SE APORTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1) Registro civil de defunción del causante SAUL ESTEBAN: de este documento solo se aporta la hoja que contiene el sello de autenticación de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

2) En relación con el predio rural Parcela #8, ubicada en el predio ZUMACAL LETRAS del Corregimiento de Agua Clara, según certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria #260-144639, no observan las siguientes anotaciones:

a) Levantamiento de la hipoteca contraída con el Banco Agrario de Colombia S.A. según Escritura Publica # 3295 del 19/oct/2004 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta, vinculada al predio .

b) Levantamiento a la limitación al dominio o condición resolutoria , según Resolución # 1187 del 24/julio/1978 del INCORA.

Del señor SAUL ESTEBAN ARIAS : No se acredita el envío de la demanda y los anexos. De él solo se dice que se desconoce el correo electrónico, quedando por informar los datos para notificaciones como dirección física del domicilio y/o residencia y trabajo y números telefónicos.

De la señora ELVIA ROCIO ESTEBAN MARQUEZ se informa que la demanda y los anexos se enviaron al correo andresfelipearias101116@gmail.com pero realmente se enviaron fue al correo andresfelipet22@gmail.com

De otra parte, se aclara que el proceso de SUCESION es de carácter liquidatorio, no contencioso, razón por la que no es apropiado que se diga que se dirige contra o se señale como demandados a SAUL ESTEBAN ARIAS, ELVIA ROCIO ESTEBAN MÁRQUEZ y todas las demás personas que se crean con derecho a reclamar en la sucesión.

En cuanto al derecho de la menor de edad S.V.E.M. hija de SERGIO ESTEBAN ARIAS es por representación toda vez que este murió antes (**17-abril-2018**) que el causante SAUL ESTEBAN (**6-enero-2021**). (Ver artículos 1014 y 1041 del Código Civil)

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9398f9b3165e47dc5a3c2dc8e862758fa60f9f59c5d2e88f408fae2fd805a5**

Documento generado en 02/08/2021 03:23:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1059

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 00232 00
Demandantes	EDILMA MOLINA GÓMEZ Calle 8 #1-178, Barrio Contento de Cúcuta emolinagomez@hotmail.com JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ Avenida 5 calle12 # 2-28, Centro de Cúcuta joselucas64@gmail.com
Apoderado	JHON ROBINSÓN IBAÑEZ NAVARRO Calle 2 N #14E-81, Urb. Villa prado de Cúcuta 3003008182 johnrobinson@hotmail.com

Los señores EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, que fue inadmitida y posteriormente, subsanada dentro del término concedido. En consecuencia, se admitirá.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA que trata el numeral 10° del artículo 577 y SS del C.G.P., de igual modo, se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

1° ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, por lo expuesto.

2° ORDENAR que la misma sea tramitada por Jurisdicción Voluntaria, señalada en los artículos 577 y SS del C.G.P.

3° NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

4° ENVIAR este auto a las partes, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N.DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5c9bac1488e7fad7f4b509957f11f74e6eb17fdcdeb3947df3f0ce499af9ce8d

Documento generado en 07/07/2021 01:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1cfb8b88ee7b6b9bf2ee150b627cf4b6a84a6e5121d37d64485c108b421cefa7

Documento generado en 02/08/2021 08:46:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1064-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00267-00

Accionante: GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA.

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a la partes el presente proveído por el medio más expedito, esto es, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae868324404e958f050750a1bf6b7ecc8d2bb8289d22e5784f0fe0b985e2a2c

Documento generado en 02/08/2021 03:09:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1047-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00267-00

Accionante: GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, de nacionalidad venezolana identificada con V14596243

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MIGRACIÓN COLOMBIA y CANCELLERÍA.

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que al notificar el fallo de la presente acción constitucional, se observó que hubo error en la transcripción del año de la Sentencia # 119-2020 de fecha 27/07/2021, siendo lo correcto Sentencia # 119-2021 de fecha 27/07/2021 y en el numeral segundo de la parte resolutive en el sentido que la advertencia realizada fue a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ y no al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por consiguiente, el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a corrección de errores aritméticos y otros en las providencias del Juez, **ORDENA CORREGIR** tanto el año del número de la sentencia en mención, como el numeral segundo del aludido proveído, el cual quedará así:

“

SENTENCIA # 119-2021

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

(...)

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora a la señora GREGORIA DEL CARMEN SANCHEZ, que en adelante se abstenga de interponer acciones de tutelas por los mismo hechos y pretensiones, de lo contrario será sujeto de las sanciones que la norma contempla por incurrir en temeridad.

(...).”

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0675055794ae1ddf343e8d2c350aa1dd33930a8547215557ea2fa1ab594990

Documento generado en 02/08/2021 08:38:17 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.
2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #1050

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00269-00
Demandante	EDUARDO DIAZ VILLAFANE Email: claudiadelgado2784@gmail.com
Apoderado	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA Email: manuelalfonso11@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda de por lo expuesto.
- 2°. ARCHIVAR lo actuado.
- 3°. ENVIAR este auto al demandante y a las señoras abogadas, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d26257be77a9e0b50b61905325f5c367a98c6a678b331a7cb1db4da419ab7e7

Documento generado en 02/08/2021 08:46:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1051-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00275-00

Accionante: JULIO CESAR OCHOA MOLANO C.C. # 1039684241, quien actúa a través de apoderado Judicial CARLOS ALBERTO CHACON MORENO

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO N° 2011 DEL BATALLON DE INFANTERÍA N° 13 GARCIA ROVIRA -DISMED 2011 BIROV 13-, TRIGÉSIMA BRIGADA DEL BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ -BIJOS-

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la Dirección General de Sanidad Militar y el BASPC30, entre otros, **VINCÚLESE** al Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, Comandante Comando de Personal, ubicado en la carrera 50 No.18-92, Barrio Puente Aranda, Edificio Coper Cantón Occidental, en Bogotá D.C., correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, al BATALLÓN SL JOSE MARÍA HERNANDEZ -CENTRO DE REHABILITACIÓN, a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército Teniente Coronel AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Jefe Medicina Laboral, ubicada en la Carrera 7 No. 52-48 Barrio Chapinero Bogotá D.C. por ser la responsable de la definición de situación médica laboral, correo: msjmlbcoper@ejercito.mil.co, en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **DOS (02) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

JULIO CESAR OCHOA MOLANO			
Edad: 33 Años /4 meses /10 dias	Sexo: Masculino	Documento: CC 1039684241	Etnia: No aplica Grado: SOLDADO PROFESIONAL
Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: PUERTO BERRIO	Estado: Inactivo Tipo de vinculación: Cotizante pendiente por medicina laboral
RH: A+	Plan afiliación: Titular medicina laboral	Fecha de caducidad: 17/04/2018	Tiempo restante de afiliación:
Caja: 6803	Posición: 17	ESM Adscripción: BATALLÓN DE SANIDAD "SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION	Celular(es):
Teléfono(s): (3) 122 58 36			
Observación: Se expide cert. X90 dias, según oficio DISAN No. 20173382307971 , DE LOS SERVICIOS MEDICOS PARA FICHA MEDICA. 17-01-2018			

Igualmente, se **REQUIERE** al:

1. Mayor General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, BATALLÓN SL JOSE MARÍA HERNANDEZ -CENTRO DE REHABILITACIÓN, Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército a cargo del Teniente Coronel AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Jefe Medicina Laboral, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y al(la) Director(a) del Dispensario Médico Bucaramanga (Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable), Medicina Laboral de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL -DISAN Ejército-, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe y allegue:
 - Las razones por las cuales al señor JULIO CESAR OCHOA MOLANO C.C. # 1039684241, se encuentra inactivo del Subsistema de salud de la Fuerzas Militares y no se le siguió prestando la atención médica que requiere respecto a las patologías psicológicas que alega en su escrito tutelar y no se le garantizó la continuidad del tratamiento respecto a dichos padecimientos, los cuales arguye fueron con ocasión del servicio prestado en esa entidad y en la información del afiliado figura que éste está pendiente por medicina laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales al señor JULIO CESAR OCHOA MOLANO C.C. # 1039684241, no se le ha iniciado el trámite de junta médica laboral de retiro ante esa entidad para definir su situación médica laboral frente a los padecimientos de salud de carácter psicológico que alega en su escrito tutelar, debiendo informar si a éste ya fue valorado en Junta Médico Laboral para determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su Área de Medicina Laboral a la fecha no han verificado la procedencia de la realización de la junta médica laboral al accionante, ni lo han habilitado en el subservicio de las fuerzas militares para que le realicen los exámenes respectivos para la junta médico laboral que manifiesta en su escrito tutelar que requiere, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar paso a paso qué es lo que debe hacer tanto el accionante como la dirección de sanidad militar para que le puedan efectuar dicha junta médica al actor y si la misma se le puede hacer de oficio, dadas las condiciones mentales que éste arguye en su escrito tutelar.



JULIO CESAR OCHOA MOLANO

Edad: 33 Años /4 meses /15 días

Sexo: Masculino

Documento: CC 1039684241

Etnia: No aplica

Grado: SOLDADO PROFESIONAL

Fuerza: Ejército Nacional de Colombia

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: PUERTO BERRIO

Estado: Inactivo

Tipo de vinculación: Cotizante pendiente por medicina laboral

RH: A+

Plan afiliación: Titular medicina laboral

Fecha de caducidad: 17/04/2018

Tiempo restante de afiliación:

Caja: 6803

Posición: 17

ESM Adscripción: BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION

Teléfono(s): (3) 122 58 36

Celular(es):

Observación:

Se expide cert. X90 días, según oficio DISAN No. 20173382307971 , DE LOS SERVICIOS MEDICOS PARA FICHA MEDICA. 17-01-2018

Curso de vida:

Adulthood

Quinquenal:

30 - 34 años

Categoría Militar

SOLDADO

Identificador ADRES

Sin registro

Código Unidad Militar:

3000001845

- Las razones por las cuales estando el señor JULIO CESAR OCHOA MOLANO C.C. # 1039684241, pendiente por medicina laboral no le efectuaron el trámite respectivo ante sanidad militar para definir su situación médica laboral frente a sus padecimientos de salud de carácter psicológico que alega en su escrito tutelar ni se le realizó los respectivos exámenes psicofísicos necesarios para ser valorado en Junta Médico Laboral de esa entidad a fin de determinar la disminución de la Capacidad Laboral, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, **informen en el término de la distancia** el correo electrónico para notificación judicial del BATALLÓN SL JOSE MARÍA HERNANDEZ - CENTRO DE REHABILITACIÓN -ESM del Batallón de Sanidad "SL. José María Hernández" BASAN-, entidad de la cual no hay información en la web.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; **que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta4 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4069297d6f2cbceefd07e5119ffead65abcae107fce750a543265d6f59b4e31

Documento generado en 02/08/2021 03:09:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1049-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00276-00

Accionante: WILSON YESID IBARRA MENDOZA C.C. # 88.002.450, quien actúa a través de apoderado Judicial JAVIER HUMBERTO LEÓN DELGADO

Accionado: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM y el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, **TÉNGASE** por **VINCULADO** al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y **VINCÚLESE** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **DOS (02) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Igualmente, se **REQUIERE** al:

1. ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe y allegue:
 - La constancia de envío y recibido por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, del Oficio GS-2021-003754-OFPLA del 1/07/2021, con el cual afirman que solicitaron a dicho ministerio la adición presupuestal para cumplir con el pago de las indemnizaciones por disminución de la capacidad psicofísica, por tener pendiente de pago 3.600 indemnizaciones, entre ellas la del aquí accionante, debiendo, indicar si le fue dada una respuesta a su petición por parte de

Minhacienda y si esta entidad les informó la fecha probable en que sería autorizado el presupuesto requerido para poder efectuar el trámite administrativo de reconocimiento prestacional, liquidación y pago de la indemnización que le corresponde al señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA C.C. # 88.002.450, por el porcentaje de PCL que le fue determinado.

- Las razones por las cuales esa entidad en la respuesta dada al accionante el 26/07/2021 no le indicaron al señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, la fecha probable en que esa entidad efectuaría el trámite administrativo para el reconocimiento prestacional con el lleno de las formalidades para la elaboración del acto administrativo a que haya lugar, junto con la respectiva liquidación, para finalmente proceder con su pago, dejándole dicha incertidumbre con la cual el mismo no sabría en qué momento desplegar su actuar para impulsar el trámite del pago de la indemnización que le corresponde por el porcentaje de PCL que le fue determinado, debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho.

2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le fue dado al Oficio GS-2021-003754-OFPLA del 1/07/2021 enviado a ese ministerio por parte del ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando la adición presupuestal para cumplir con el pago de las indemnizaciones por disminución de la capacidad psicofísica, por tener pendiente de pago 3.600 indemnizaciones, entre ellas la del aquí accionante, debiendo, indicar si le fue dada una respuesta a la POLICÍA NACIONAL informándole la fecha probable en que sería autorizado dicho presupuesto que la Policía nacional debe pagar al señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA C.C. # 88.002.450, para que esta entidad pueda efectuar el trámite administrativo de reconocimiento prestacional, liquidación y pago de la indemnización que le corresponde al accionante por el porcentaje de PCL que le fue determinado.
- Informe la fecha probable en que ese ministerio autorizará el presupuesto para el pago de la indemnización que la Policía nacional debe pagar al señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA C.C. # 88.002.450, para que esta entidad pueda efectuar el trámite administrativo para el reconocimiento prestacional con el lleno de las formalidades para la elaboración del acto administrativo a que haya lugar, junto con la respectiva liquidación, para finalmente proceder con su pago debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho.

“

II. DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE

Al respecto me permito informar que verificado el Gestor de Documentos Policiales – GEPOL sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, en efecto se evidencia que la solicitud mencionada por parte del actor ingresó a través del radicado No. PQR2S 86730 – 20210625. Asimismo, se observa que mediante el comunicado oficial con número de radicado No. GS-028243-SEGEN del 26 de julio 2021, el señor Teniente JEISSON FAVIAN MONSALVE ASCENCIO, en condición de Jefe Grupo de Indemnizaciones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara y congruente frente a lo solicitado, informando que:

(...)“En atención a su requerimiento radicado en esta dependencia bajo el número del asunto, mediante el cual solicita trámite de la indemnización de acuerdo a las decisiones de Tribunal Medico Laboral N°19-2-437 de 04/10/2019 ratifica a la Junta Medico Laboral 5048 de 03/09/2019 al respecto me permito indicarle lo siguiente:

El reconocimiento prestacional superó los procedimientos de liquidación y revisión y actualmente se encuentra pendiente para ser incluido en nómina, teniendo en cuenta lo siguiente:

Actualmente existe una IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE respecto al pago de las NÓMINAS GLOBALES DE INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, toda vez que el presupuesto asignado para la vigencia 2021 fue ejecutado en el 100%, en razón a ello, la Policía Nacional, dentro de su posibilidad jurídica, material y administrativa para actuar, requirió a través del comunicado oficial No. GS-2021-003754-OFPLA del 01 de Julio de 2021, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la adición presupuestal para cumplir con el pago de las INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, por cuanto existen pendientes para pago, tres mil seiscientas (3.600) Indemnizaciones. Por esta razón adelantamos todas las acciones Administrativas con el propósito de sufragar esta Acreencias a nuestros beneficiarios, especialmente los que usted tiene derecho.

Una vez autorizado dicho traslado y asignado el respectivo presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá con el trámite administrativo para el reconocimiento prestacional con el lleno de las formalidades legales para la elaboración del respectivo Acto Administrativo, el cual le será debidamente notificado, suministrándole copia de la liquidación la cual muestra los valores y resolución de reconocimiento, trámite que se encuentra inmerso a la observancia de los términos de Ley, para luego efectuar el respectivo pago.” (...)

(Mayúscula, Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

”.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta4 y el Consejo

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84835ecc199d725195c8818ecb097b851d6aec1277e63adb6dd5e49c0f12228

Documento generado en 02/08/2021 08:38:20 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 1048-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00277-00****Accionante: LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410****Accionado: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por NUEVA EPS, **VINCÚLESE** al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS y al SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico del director de prestaciones económicas; al área de tesorería de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN al correo tesoreria@saludvidaeps.com, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **DOS (02) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Igualmente, **REQUIÉRASE** a:

1. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS y al SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Las razones por las cuales esa entidad no le ha liquidado y pagado a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, los 118 días restantes de la Licencia de maternidad por 126 días del 24/12/2019 al 27/04/2020 emitida por SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, en virtud al nacimiento del hijo(a) de la actora el día 24/12/2019, si ésta Eps en liquidación ya liquidó y se encuentra en trámite de pago a la actora de los 8 días del año 2019 que le corresponde asumir hasta el 31/12/2019, según lo dispuesto en la circular externa # 000045 del 31/12/2019 emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y que los días 118 días restantes a partir del 1/01/2020 le corresponden a la EPS receptora, en este caso a NUEVA EPS S.A., conforme a dicha circular, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

“

CIRCULAR EXTERNA N° 000045**31 DIC 2019**

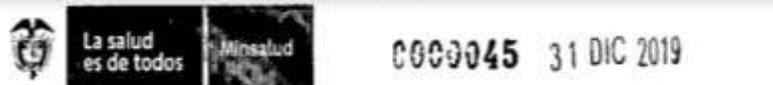
PARA: LIQUIDADOR DE SALUD VIDA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SNS, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, SECRETARIAS DE SALUD DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES O QUIENES HAGAN SUS VECES Y VEEDURIAS Y ASOCIACIONES CIUDADANAS.

DE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: ASIGNACION AFILIADOS SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION. CUMPLIMIENTO SENTENCIAS JUDICIALES

El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de las competencias asignadas por el Decreto Ley 4107 de 2011, en cumplimiento de diferentes órdenes judiciales que se detallarán en el acápite de antecedentes, y con miras a salvaguardar los derechos de los afiliados a SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, a la garantía en la continuidad del aseguramiento y de la prestación de los servicios de salud, imparte las instrucciones que, conforme con la normatividad vigente, deben acatar los destinatarios de la presente circular, previos los siguientes antecedentes:

(...)

**2. REGLAS****2.1. A SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION**

- 2.1.1. Garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de sus afiliados hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación de los mismos a otra EPS como consecuencia de su entrada en liquidación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019. Así mismo, debe reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones económicas causadas hasta tal fecha.
- 2.1.2. Entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud la información de los afiliados que se requiera para garantizar, sin mayor traumatismo, el procedimiento de asignación.
- 2.1.3. Entregar a cada EPS receptora, toda la información necesaria para garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud de los afiliados, en especial la que corresponde a los pacientes con tratamientos en curso, patologías de alto costo y madres gestantes, en particular los datos de la red de prestadores de servicios de salud, responsables de su tratamiento, datos de domicilio y contacto, fallos de tutela, la información de la historia clínica, de los servicios autorizados que al 31 de diciembre del año en curso no hayan sido prestados y, la información de los afiliados hospitalizados, indicando las IPS en las que se encuentran.
- 2.1.4. Con los resultados de la asignación, informar a través de su página web, las EPS a las cuales fueron asignados los afiliados, y a los aportantes su obligación de cotizar a la EPS receptora y la fecha a partir de la cual deben hacerlo.
- 2.1.5. Entregar en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la asignación, a cada una de las EPS receptoras, la carpeta original con los documentos soporte de la afiliación de cada afiliado asignado.

”

- Si la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, trasladada de SALUDVIDA EPS en liquidación, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en esa entidad como independiente o dependiente, en este último caso, informar cuál es el nombre del empleador (persona natural y/o jurídica) de la accionante por la que se encuentra afiliada en salud, con su correo electrónico, toda vez que la empresa SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., manifestó al juzgado que esa entidad sólo tenía una relación comercial con la accionante, mediante la cual le prestaban el servicio de asistencia para el pago a la seguridad social.

2. **ÁREA DE TESORERÍA DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, ya presentó ante esa entidad y al correo tesoreria@saludvidaeps.com, los documentos respectivos (RUT, CERTIFICACION BANCARIA Y FORMATO DE TERCEROS) , para continuar con el trámite del pago de los 8 días de su Licencia de maternidad que Ustedes manifiestan que les corresponde asumir hasta el 31/12/2019, según lo dispuesto en la circular externa # 000045 del 31/12/2019 emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad ofició a NUEVA EPS S.A., informándoles que Ustedes asumirían los 8 días de la Licencia de maternidad de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, según lo dispuesto en la circular externa # 000045 del 31/12/2019 emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que indica que esa entidad debe asumir las prestaciones económicas hasta el 31/12/2019, para que la EPS receptora, en este caso a NUEVA EPS S.A., inicie el trámite de liquidación y pago de los 118 días restantes de dicha licencia a favor de la actora, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y del envío y recibido de la comunicación respectiva por parte de NUEVA EPS.
 - Si la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, trasladada de SALUDVIDA EPS en liquidación, se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en esa entidad como independiente o dependiente, en este último caso, informar cuál es el nombre del empleador (persona natural y/o jurídica) de la actora por la cual se encontraba afiliada en salud a esa EPS, con su correo electrónico, toda vez que la empresa SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., manifestó al juzgado que esa entidad sólo tenía una relación comercial con la accionante, mediante la cual le prestaban el servicio de asistencia para el pago a la seguridad social.
3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADRES, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen en el caso de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, a quien le fue expedida Licencia de maternidad por 126 días del 24/12/2019 al 27/04/2020 por parte de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y que en virtud al proceso liquidatorio de dicha EPS fue trasladada a NUEVA EPS, a cuál de estas dos EPS les corresponde asumir la totalidad de los 126 días de la aludida licencia o si por el contrario les corresponde a ambas asumir dicho pago, esto es, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN asumir los 8 días hasta el 31/12/2019 y a NUEVA EPS a partir del 1/01/2021 hasta el 27/04/2020, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
4. SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, aclare si esa entidad funge como empleadora de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, en caso contrario, indicar cuál es el nombre del empleador (persona natural y/o jurídica) de la actora por la cual se encontraba

afiliada en salud a SALUDVIDA EPS hoy en liquidación y actualmente se encuentra en NUEVA EPS o si ésta cotiza(ba) de manera independiente, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

5. Sra. LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ para que en el perentorio término de un (01) día, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si Usted cotizaba a salud de manera independiente a través de la empresa SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S. o si por el contrario es empleada dependiente de alguna entidad, en caso afirmativo, indicar el nombre de su empleador y correo electrónico e informar si su empleador le pagó la licencia de maternidad objeto de tutela, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Familia 003 Oral

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c418a16d6520c4c050a7f716f529b9ecf4e738a0237c62ac10a8170c65677cfb

Documento generado en 02/08/2021 08:38:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 1046-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00278-00****Accionante:** MARIBEL ALICASTRO QUIROZ, en nombre propio y en Representación de sus menores hijos LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y RODRIGO QUINTO RIVERA ALICASTRO, quien actúa a través de apoderado especial ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ C.C. # 88.271.546**Accionado:** OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, **VINCÚLESE** al DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en consecuencia, **OFÍCIÉSELES**, para que en el perentorio término de **DOS (02) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Igualmente, se **REQUIERE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le fue dado al recurso de queja interpuesto por el tutelante el cual les fue remitido por competencia a esa entidad el día 9/07/2021, según lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al tutelante con oficio del 9/07/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho.
- Las razones por las cuales el trámite de inscripción de la sentencia requerida por el tutelante se encuentra bloqueado a esperas de resolverse un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el tutelante, cuando dicho recurso le fue rechazado y lo que está pendiente por resolver el es recurso de queja interpuesto por éste, el cual les fue remitido a esa entidad por competencia el día 9/07/2021 por la superintendencia de notariado y registro, debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho.
- Allegue la prueba del envío a la subdirección de apoyo jurídico registral de la superintendencia de notariado y registro, del recurso de queja interpuesto por el

tutelante, por cuanto el mismo no fue aportado con la respuesta dada al Despacho, debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho.

“

Bogota, D.C., 2021-07-09

Señor
ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ
Dirección
Ciudad

Asunto: Direccionamiento radicado No. SNR2021ER067254

Respetado Señor (a) ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ:

De manera atenta nos permitimos informarle que su PQRSD con radicado No. SNR2021ER067254 ha sido direccionado el día 2021-07-09, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos CUCUTA, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición, queja ó reclamo, según el caso.

En el evento de presentar inconformidad con la respuesta dada a su (petición, queja o reclamo, según el caso), por parte de la Oficina de Registro, deberá presentar su queja o reclamo ingresando a la siguiente dirección electrónica: <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/> o dirigirla al siguiente correo: correspondencia@supernotariado.gov.co, anexando la respuesta dada a su petición por parte de la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de que su reclamo o queja sea puesto en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro o de la Oficina de Control Disciplinario Interno, según el caso.

Cordial Saludo,

Oficina de Atención al Ciudadano

Superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá, 13 de julio de 2021

Señor(a)
ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2021ER067254

Respetado(a) señor(a):

De manera respetuosa me permito informarle que una vez consultados los detalles de turnos relacionados con la matrícula inmobiliaria No. 260-7803, 260-53404 y 260-88847 en el Sistema de Información Registral – SIR, se pudo determinar que la misma se encuentra bloqueada bajo el turno de corrección con No. 2020-260-3-1999 de fecha 25 de Noviembre del 2020, correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación con Expediente No. 2020-260-ND-020, el cual se encuentra en espera de pronunciamiento por parte de la segunda instancia (Subdirección de Apoyo Jurídico Registral).

Que, a la fecha esta Oficina de Registro no ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la segunda instancia, por lo cual, dichas matrículas inmobiliarias continua bloqueadas para cualquier trámite.

Así mismo es necesario indicarle que si requiere de la expedición de un Certificado de Libertad de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1579 de 2012, y lo establecido por la SNR para efectos de consultas jurídicas y atención al público, deberá acreditar el pago por valor de dieciséis mil ochocientos pesos (\$16.800) correspondiente a derechos de registro en la Cuenta Corriente Bancolombia No. 03192574342 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

”

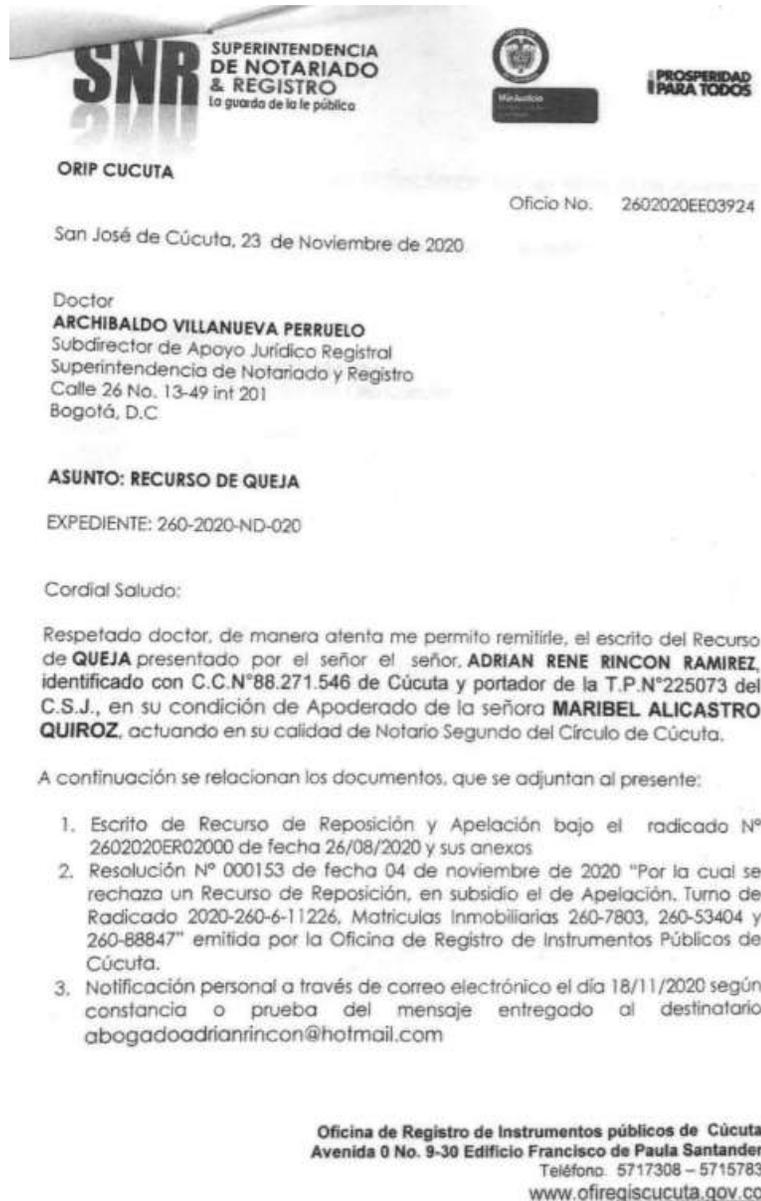
Así mismo, se **REQUIERE** al DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y A LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le fue dado al recurso de queja interpuesto por el tutelante el cual les fue remitido el día 23/11/2020, por la OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho.

- Las razones por las cuales el trámite de inscripción de la sentencia requerida por el tutelante se encuentra bloqueado a esperas de resolverse un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el tutelante, cuando dicho recurso le fue rechazado y lo que está pendiente por resolver es el recurso de queja interpuesto por éste, el cual les fue remitido el 23/11/2020, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho.
- Las razones por las cuales esa entidad remitió por competencia el día 9/07/2021, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA el recurso de queja interpuesto por el tutelante que les fue remitido el 23/11/2020, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, debiendo allegar la prueba documental que acredita su dicho y la prueba del envío y recibido efectivo de dicho recurso de queja a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA.

“



NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; **que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425011af21245326da1604e5fdd330b3c125ce341e06b14c9bf3d5e8f6983983

Documento generado en 02/08/2021 08:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00280-00

Auto # **1052-21**

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LINA PATRICIA SANCHEZ

EMAIL: No aporta

APODERADO: FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS

EMAIL: franko32@hotmail.es

DEMANDADO: EDGARDO MELO BERMUDEZ

La señora LINA PATRICIA SANCHEZ actuando a favor de su hija ZMS, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el EDGARDO MELO BERMUDEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor EDGARDO MELO BERMUDEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LINA PATRICIA SANCHEZ, la siguiente suma de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$18.987.235,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	N° MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	ADEUDADO AÑO
hasta agosto 2015 Constancia deuda			7.805.440
2015	4	128.870	515.480
2016	12	137.891	1.654.692
2017	12	147.543	1.770.516
2018	12	156.248	1.874.976
2019	12	165.623	1.987.476
2020	12	175.560	2.106.720
2021	7	181.705	1.271.935
			18.987.235

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor EDGARDO MELO BERMUDEZ identificado con la C.C. # 5.471.623, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. REQUERIR al apoderado para que aporte correo electrónico de la señora demandante.
6. ENVIAR copia del presente auto a la parte interesada mediante correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e924da759b03ff28d70d9a64d6e31cf5fba682cea8ee2eff0a79440eed30a6

Documento generado en 02/08/2021 08:43:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tif. (57) (7) 5753659

Auto #1063

San José de Cúcuta, tres (02) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00283-00
Interesados	LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA y MIRIAN SALCEDO IBARRA Calle 6 -#6-58 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. No registran correo electrónico
Causante	PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN
Apoderado	Abog. MIGUEL RODRÍGUEZ P. Sardino2008@hotmail.com

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión, el día 2 de agosto del cursante año, se recibe escrito del señor apoderado de los interesados, manifestando que la retira; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE :

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. ARCHIVA lo actuado.
3. ENVIAR este auto al señor apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cdf32c9b3ebc3b271ab7af1dfd2d7c67805eb851afb9db24c78d7bcb228414**
Documento generado en 02/08/2021 03:23:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>